



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 0857340890012021008850

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL), MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Puerto Colombia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente para trámite de audiencia inicial, dispuesta en el artículo 372 Código General del Proceso.

Se deja constancia que los actos de notificación de la presente demanda deben realizarse conforme a lo reglado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Hace constar el suscrito que el expediente redistribuido contiene carpeta digital con trece (13) archivos en formato PDF que contienen:

1. Acta de reparto (1 página).
2. Escrito de demanda (13 páginas).
3. Auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (4 páginas).
4. Solicitud de apoderado parte demandante (1 página).
5. Oficio de comunicación dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro (3 páginas).
6. Oficio de comunicación dirigido a la Agencia Nacional de Tierras (3 páginas).
7. Oficio de comunicación dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (3 páginas).
8. Constancia de envío oficios de comunicación (1 página).
9. Respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (1 página).
10. Auto nombra curador ad litem de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (2 páginas).
11. Constancia de comunicación del nombramiento como curador ad litem del proceso con radicado 2022-00055.
12. Solicitud de apoderado parte demandante (1 página).

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 0857340890012021008850

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL), MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el presente proceso VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ identificado con C.C. no. 22.725.558 actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER identificado con C.C. No. 41.594.946, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL) identificada con C.C. No. 51.638.947, MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER identificado con C.C. No. 41.752.302, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER identificado con C.C. No. 41.736.455, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER identificada con C.C. No. 51.605.980 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisados los anexos del proceso de la referencia, este despacho encontró que por medio de providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia se admitió la presente demanda, en la cual, se ordenó inscribir la misma ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordenó emplazar a los demandados y comunicar sobre la existencia de este proceso a las entidades descritas en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso. Acto seguido, mediante varios oficios que constan en el expediente, se comunicó a las entidades mencionadas en el auto admisorio y se profirió auto de fecha 2 de agosto de 2022 en el cual se nombra curador ad litem para la representación de los demandados.

De acuerdo con lo antes expuesto, analizado el escrito de la demanda que según acta de reparto fue presentada el 17 de agosto de 2021, esta judicatura evidencia que adolece de vicios que deben ser subsanados para la continuidad de la presente litis. Lo anterior, debido a que no cumple con los requisitos formales de que trata los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda. En ese sentido el Despacho pasará a mantener en la secretaría la presente demanda señalando las siguientes falencias:

- 1) Realizada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), denota este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JUAN DE JESÚS FORERO PIZA identificado con C.C. No. 8.702.465 y T.P. No. 45.342 del CSJ, no cuenta con dirección electrónica registrada en el sistema, lo cual permita corroborar que efectivamente corresponde con el canal digital aportado en la demanda, el cual es juanforero@hotmail.com

La actualización de la cuenta de correo electrónico por parte de los abogados litigantes es un deber para ellos en virtud de lo establecido en el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 que establece por su parte que: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y*



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 0857340890012021008850

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL), MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

- 2) La demanda adolece del CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada.

Lo aportado por la parte demandante no corresponde con lo anteriormente expuesto, esto, por cuanto lo que se aprecia es un recibo de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, N° 0521003184 con fecha del 01 de febrero de 2021 y referencia catastral 01-03-00-00-0182-0011-0-00-00-0000. Documento que no corresponde con las características de un certificado de avalúo catastral, por cuanto lo aquí contenido es una obligación dineraria de pagar un impuesto estatal, que, si bien emana del avalúo catastral de un bien inmueble, no es el documento idóneo para certificar el avalúo solicitado.

El avalúo catastral es un documento necesario para la consecución de este tipo de demandas declarativas, debido a que con base en dicho instrumento se determina la cuantía de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del proceso, el cual expresa:

Artículo 26. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Si bien, en el acápite de pruebas y anexos página número 2 del escrito de la demanda, el actor solicita:

"Muy respetuosamente solicito al despacho se sirva oficiar a la oficina de gestión catastral del área metropolitana de Barranquilla a fin de que se sirvan expedir a mis costas, certificado del predio debido a que por disposiciones legales esa oficina solo expide certificados a los propietarios de los inmuebles, ni siquiera a los poseedores de buena fe".

Es pertinente recordarle al actor de la presente demanda, que, los sujetos que conforman la litis deben cumplir con unas cargas procesales que se encuentran debidamente consagradas en la norma y que no es dable para el operador judicial



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 0857340890012021008850

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL), MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

suplir dichos deberes. Es así como el artículo 43 y 173 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 43. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Negritas fuera de texto original).

De lo anterior, se tiene que, el demandante no acreditó con la presentación de la demanda constancia de haber solicitado mediante derecho de petición a la oficina de Gestión Catastral del Área Metropolitana de Barranquilla el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-221316. Por lo tanto, la carga de oficiar a la empresa referida no se le puede trasladar a esta judicatura, en virtud de lo consagrado en la norma procesal, puesto que es deber de los sujetos procesales aportar debidamente todos los anexos necesarios para la consecución de sus pretensiones.

- 3) Finalmente, no se aporta Escritura Pública de círculo notarial del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, identificado con matrícula inmobiliaria 040-221316.

En consecuencia, se hace necesario realizar el mecanismo de control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de sanear vicios que configuren nulidades. Así mismo, el Despacho advierte de una falta de tipo procedimental que, para continuar con el trámite del presente proceso debe ser saneada, por lo tanto, se dejará sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 0857340890012021008850

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL), MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de 2021 el cual admitió la demanda, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y, en consecuencia, se procederá con la inadmisión de la misma a fin de que se subsanen los puntos antes señalados y se pueda reanudar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ identificado con C.C. no. 22.725.558 actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER identificado con C.C. No. 41.594.946, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL) identificada con C.C. No. 51.638.947, MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER identificado con C.C. No. 41.752.302, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER identificado con C.C. No. 41.736.455, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER identificada con C.C. No. 51.605.980 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida providencia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, Inadmítase la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los puntos previamente expuestos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ededec2ce0084f2a073f22e693fb880011f458e8a3a16b8bcb43c388f1edfd22**

Documento generado en 27/02/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00086 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALCIDES ANTONIO BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMPRESA AIR -E S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COLOMBIA - ATLANTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el pase al despacho calendado el día 23 de febrero de los cursantes, esta instancia observa que, el señor **ALCIDES ANTONIO BARRIOS HERNÁNDEZ**, impetró acción de tutela contra **EMPRESA AIR – E S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, que indica están siendo vulnerados por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 2º del artículo 1º que indica que las tutelas impetradas en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados del Circuito de Barranquilla, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que si bien, la acción va dirigida en contra de la EMPRESA AIR – S.A., no es menos cierto que la misma pende sobre la resolución de un recurso de queja que es competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, está última es una entidad pública del orden nacional.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Negrita Nuestro)

(...)

En consecuencia, es menester precisar que la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, es una entidad nacional de orden descentralizado por servicios. Así mismo, se recuerda que si bien el cuerpo normativo de resorte, no permite la declaración de la falta de competencia por esta razón, este Juzgado cumple el rol de oficina de reparto.

Por lo anterior, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, los Juzgados del Circuito de Barranquilla (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia.

Es así y por lo brevemente señalado se,



RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00086 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALCIDES ANTONIO BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMPRESA AIR -E S.A. E.S.P.y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS COLOMBIA - ATLANTICO

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente acción de tutela, promovida por **ALCIDES ANTONIO BARRIOS HERNÁNDEZ** en contra de **EMPRESA AIR – E.S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conformidad con lo expuesto.
2. Remítase esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los **JUECES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.
3. Por secretaria comuníquese la presente decisión a la parte tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3c0222a35e0f2b92744ed32a9953d79ff318676fad17e516e14af8088d2da**

Documento generado en 27/02/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDANTE: JAVIER TORRES VERGARA – AUGUSTO RICO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00059 - 00
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Puerto Colombia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por parte de la entidad accionada en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, resulta procedente conceder la impugnación en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, en esta actuación en oportunidad legal, por lo que de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. REMITIR, en consecuencia, a los Juzgados del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6131f5f154113967df35292f1214439e7d209bbc516c30527716f285edd35**

Documento generado en 24/02/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00069 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S. M. M. y C.V. M.

DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S.M.M. y C.V.M., actuando por medio de su apoderado judicial; presenta acción de tutela para que se ampare el derechos fundamentales a la seguridad social, niños, niñas y adolescentes, presuntamente vulnerado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE.

II. HECHOS

KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S.M.M. y C.V.M., presentó una acción de tutela en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, niños, niñas y adolescentes, educación y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a la entrega de las calificaciones obtenidas por las menores SOPHIA MONDRAGÓN MORENO y CHARLOTTE VARELA MORENO, en el año 2022, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Los menores S.M.M. y C.V.M., de 15 años y 9 años de edad, son hijas de la accionante.
2. La accionante consideró que ha requerido a la entidad accionada, para que entregue las respectivas calificaciones de sus hijos, sin embargo, la entidad se negó a su entrega por la obligación adeudada.
3. Que ha transcurrido un término prudente sin que la dependencia aquí accionada se pronuncie con lo requerido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 10 de febrero de 2023, ordenando correr traslado al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE, consideró que el servicio educativo por parte de los particulares no constituye un derecho, sino que, además, se configura como un deber en cabeza de sus representantes, el de sufragar o solventar las distintas exigencias, generándose la obligación de pagar los colegios y universidades para que se pueda hacer efectivo este derecho.

Así mismo, consideró que el incumplimiento de los deberes económicos no puede convertirse en un argumento de retención o negación de expedición de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00069 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S. M. M. y C.V. M.

DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE

certificados o constancias educativas, reiterando que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demostró la imposibilidad real de pago y la intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas.

Por todo lo anterior, la extrema pasiva solicitó que al no haberse suscrito un título valor o acuerdo de pago que garantice el cumplimiento de la obligación incumplida, en consecuencia, solicitó no conceder las pretensiones constitucionales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

4.2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS**, en representación de sus hijas S.M.M. y C.V.M., por medio de apoderado judicial, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la seguridad social, niños, niñas y adolescentes, educación y debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

4.2.2. Legitimación por pasiva

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

4.3. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, petición, educación y niños, niñas y adolescentes por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE, proceda a la entrega de las calificaciones obtenidas por las menores SOPHIA MONDRAGÓN MORENO y CHARLOTTE VARELA MORENO, en el año 2022.

Marco Jurisprudencial

De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00069 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S. M. M. y C.V. M.

DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE

amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Derecho fundamental de educación

De entrada, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, esclarece el deber del estado sobre un derecho a la persona y un servicio público que tiene una función social, así:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00069 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S. M. M. y C.V. M.

DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A renglón seguido, la Sentencia T – 132 de 2021, ha demarcado la procedencia de la acción de tutela frente a los asuntos de educación y la protección a los niños, niñas y adolescentes, referentes a la prestación del servicio público educativo, de la siguiente forma:

La Corte ha interpretado armónicamente el mencionado artículo con el mandato del artículo 67 constitucional y ha señalado que la prestación del servicio público de educación es obligatoria hasta los diez y ocho (18) años, edad que legalmente se considera como el tránsito de la niñez a la adultez.

Atendiendo el anterior postulado, la edad se ha considerado como uno de los elementos esenciales dentro del proceso educativo y, en ese sentido, se ha señalado que resulta necesario establecer promedios de edad para cada nivel de educación regular, como respuesta a una serie de factores objetivos que componen la fórmula educativa^[30]. Al respecto, esta Corporación señaló que "[L]os métodos de enseñanza, la pedagogía y otros aspectos involucrados en el proceso formativo, están diseñados teniendo en cuenta la capacidad y desarrollo psicológico del escolar. El proceso educativo que se complementa con la convivencia e intercambio de experiencias del alumno con el resto de la comunidad educativa y que le permite afianzar su desarrollo y lograr así una formación integral, hace necesaria cierta homogeneidad dentro del aula. Por tanto, no contribuye a un adecuado proceso de formación del menor y del adulto, el asimilarlos, sin tener en cuenta que de su desarrollo emocional y psicológico, depende el diseño del modelo pedagógico para los unos y otros."^[31]

De manera que el derecho a la educación para los niveles elemental y básico goza de especial protección por parte del Estado y su prestación se considera prioritaria. En consecuencia, mientras para los menores de edad el derecho a la educación tiene un carácter fundamental, para los adultos, este derecho posee otra naturaleza, por cuanto "el Estado pasa a adquirir una obligación de carácter prestacional, es decir, se le obliga a crear las condiciones para lograr un acceso efectivo a este derecho, pero no se le puede reclamar su prestación directa e inmediata"^[32].

En suma, se concluye que el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder integralmente a sus necesidades, confluyendo el Estado, la sociedad y la familia en el deber de velar por la calidad de la educación y promover el acceso a la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00069 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S. M. M. y C.V. M.

DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE

4.4. Del caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten constatar dicha vulneración.

En ese sentido, en el plenario se observa que la parte accionante adjuntó copia del registro civil de nacimiento de las niñas S.M.M. y C.V.M., y copia de la Secretaría Hacienda Departamental. Así mismo, la parte accionada expidió una cuenta de cobro en contra de la accionante, por la suma de \$ 770.000

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado colige que no se desprende prueba alguna de la petición incoada por la actora constitucional a la entidad accionada, por consiguiente, las constancias o certificaciones de estudios pertenecientes a sus hijas se encuentra en cabeza de la institución educativa accionada, y sin una solicitud previa, era imposible su expedición

En hilo de lo anterior, el Juzgado comprendió que si bien, no se denotó copia de la solicitud de la accionante referente a las certificaciones requeridas, no es menos cierto que la protección del interés de los niños, niñas y adolescentes, permea el compendio normativo internacional y nacional. Por consiguiente, su protección va más allá del simple reparo de la falta de solicitud y recoge las necesidades primarias de ello, como en este caso, la continuidad del estudio correlacionado al derecho fundamental de educación.

En este punto, el Despacho demarcó la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las niñas accionantes, puesto que la falta de entrega de las certificaciones requeridas impide la continuidad de sus estudios y, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, la falta de acuerdo de pago o suscripción de un título valor, no es razón suficiente para su negativa puesto que cuenta con las herramientas judiciales para la ejecución de sus obligaciones a pesar de no contar con un título ejecutivo.

En consecuencia, esta agencia Judicial encontró procedente la protección constitucional referente a los derechos fundamentales de educación, niños, niñas y adolescentes de la señora KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S.M.M. y C.V.M., razón por la cual, se procederá a ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, entregue las calificaciones obtenidas por las menores S. M. M. y C. V. M., sin exigencia alguna.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la accionante KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00069 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS en representación de sus menores S. M. M. y C.V. M.

DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE

menores S.M.M. y C.V.M, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE.

SEGUNDO. ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE para que en el término irrevocable de cuarenta y ocho (48) horas representada por su rectora DANIELA PATRICIA DUCHESNE BOLIVAR o quien haga sus veces, entregue las calificaciones obtenidas pretendida por la accionante KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS correspondiente a las menores S. M. M. y C. V. M., sin exigencia alguna.

TERCERO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

CUARTO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2012e7d35edf5333d29e96009fe19905d9e40e3d107e23baeb1e0bdcf8299d84

Documento generado en 27/02/2023 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>